



## El Derecho en las utopías literarias

### Law in literary utopias

Delia-Elisa Budeanu<sup>1</sup>

#### RESUMEN

La relación entre el Derecho, la Literatura y las utopías se puede estudiar a través del papel que juegan temas jurídicos en la literatura utópica. Para llegar a este punto, sin embargo, se ha estudiado la relación específica entre el Derecho y la Literatura sistematizada en el Movimiento Derecho y Literatura y sus diferentes dimensiones, entre las que resalta la dimensión del Derecho en la Literatura, ya que muestra la influencia de temas jurídicos en la Literatura. El género literario de la utopía expone de forma clara cómo la inclusión de temas jurídicos en la literatura puede ayudar tanto al Derecho, al plantearse desde las obras literarias cómo ha de ser el Derecho ideal, como a la Literatura ya que los sistemas jurídicos ayudan a construir sociedades utópicas. Para ello se va a tomar en consideración la obra primigenia del género, *Utopía* de Tomás Moro.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho, literatura, utopía, Tomás Moro.

#### ABSTRACT

The relationship between Law, Literature and utopias can be studied through the role played by legal themes in utopian literature. To reach this point, however, the specific relationship between Law and Literature systematized in the Law and Literature Movement and its different dimensions has been examined, among which the dimension of Law in Literature stands out, as it shows the influence of legal themes in Literature. The literary genre of utopia clearly shows how the inclusion of legal issues in literature can help both the law, by considering from literary works how the ideal law should be, and Literature, since legal systems help to build utopian societies. To this end, we will take into consideration the primordial work of the genre, Thomas More's *Utopia*.

**KEY WORDS:** Law; literature, utopia, Tomas More.

---

<sup>1</sup> Universidad Carlos III de Madrid, España; deliabudeanu@derechoyjusticia.net



## SUMARIO:

1. Introducción; 2. Movimiento Derecho y Literatura; 3. Literatura utópica; 4. El Derecho en la literatura utópica; 5. Conclusiones; Referencias Bibliográficas.

## INTRODUCCIÓN

Acercarse al mundo jurídico desde **el arte literario** abre un gran abanico de posibilidades para su investigación. La relación entre el Derecho y la Literatura puede analizarse desde diversos puntos de vista, por lo que la acotación del ámbito de estudio es un paso previo necesario. Desde la Literatura, gracias a sus diversos géneros, así como a su temática tan rica, hay que plantear el tipo de literatura que se va a relacionar con el Derecho. La **literatura utópica**, por ejemplo, coge en su seno ficciones acerca del funcionamiento ideal de un Estado. Este tipo de literatura contiene tanto obras utópicas como distópicas desde las que es posible aproximarse al mundo jurídico.

Este tipo de literatura representa el cuento que la ciudadanía **puede contar e imaginar en busca de una sociedad mejor**. Esta narración se ha popularizado en los últimos tiempos transformándose en un cuento popular, de masas. Sólo algunos títulos de series, películas y libros ejemplifican esta proposición: “El cuento de la criada” de Margarete Atwood, libro muy popular que se ha adaptado en una serie de televisión muy reconocida, “Los juegos del hambre” obra que igualmente ha sido adaptada a una trilogía de películas que ha gozado de mucha fama, o las diferentes adaptaciones de las utopías y distopías clásicas como “Fahrenheit 451”.



Las sociedades utópicas y distópicas presentadas en la literatura utópica están atravesadas por diferentes nociones jurídicas y políticas que abren nuevas líneas de investigación. Descubrir las aportaciones que las obras utópicas hacen al Derecho, especialmente desde el propio contenido de la obra, es el objetivo de este estudio.

Con esta finalidad, en primer lugar, se pretende dar una somera explicación de la relación general entre el Derecho y Literatura y el movimiento que la sistematiza, centrando la atención principalmente en la intersección del Derecho en la Literatura. El trabajo sigue una lógica de especificación. La segunda parte procurará dar unas pinceladas sobre lo que significa la utopía y en concreto la literatura utópica, para finalmente relacionar este tipo de literatura con el Derecho e **ilustrar de forma específica la relación entre estos mundos.**

## **MOVIMIENTO DERECHO Y LITERATURA**

James Boyd White escribe “The Legal Imagination” en 1978. Este tratado dio el pistoletazo de salida al Movimiento Derecho y Literatura (Posner, 2000). Ciertamente se puede considerar precursoras la obra de John Wigmore “*A List of Legal Novels*” de 1908 y la obra de Benjamin Cardozo titulada “*Law and Literature*” de 1925 (Karam y Magalhaes, 2009). Sin embargo, James Boyd White logra sistematizar la relación entre lo jurídico y lo literario de tal forma que crea una escuela en Estados Unidos destinada a desarrollar un *proceso de apertura para el análisis del fenómeno jurídico, a medida en que este deja de ser descriptivo, según exige el positivismo, y se torna narrativo y prescriptivo* (Karam y Magalhaes, 2009, p.178).

A partir de la obra de este autor, el Movimiento va creciendo y nutriéndose de obras diversas que apreciaban una rama de la relación o descubrían una de las aristas del poliédrico nexo entre



el Derecho y la Literatura<sup>2</sup>. No obstante, la organización oficial de la relación entre estos mundos diferencia tres dimensiones: la dimensión Derecho en la Literatura, la dimensión Derecho como Literatura y la dimensión del Derecho de la Literatura (Posner, 2009). Sin embargo, las dos primeras intersecciones han tenido más desarrollo (Weisberg, 1989). A pesar de la aceptación general de estas dimensiones, encontramos discrepancias que bien habría que tomar en consideración. **José Calvo Gonzáles**, uno de los autores españoles más prolíficos sobre este asunto y uno de los iniciadores de la receptividad del Movimiento Derecho y Literatura en España (Arango, 2019, p.31), realizó una organización igualmente tripartita. Su clasificación desmerecía, sin embargo, la dimensión del Derecho de la Literatura, pero introducía una tercera vía novedosa que es la intersección *institucional* también llamada la dimensión del Derecho con la Literatura (Calvo, 2008, p.20).

Esta dimensión, según el autor, consiste en *la apropiación por lo jurídico de la práctica literaria institucional, así pudiendo distinguirse dos modalidades (...) con traslación (transporte), o con transcripción (reproducción)* (Calvo, 2008, pág. 20). El autor aclara que dentro de la Literatura y del Derecho existen prácticas sociales instituyentes que son compartidas y se pueden identificar gracias a esta dimensión. Para ello se toman en consideración formas literarias con características jurídicas, también llamadas formadas arquetípicas de la poética literaria.

Al hablar de esta dimensión, el autor hace referencia a el desarrollo de teorías del *Textlinguistik* y la interacción texto-lector en las escuelas estructuralistas dentro de la Teoría Literaria ya que estas teorías explican la crisis del movimiento codificador de la Modernidad. (Calvo, 2008, pág. 20). El legislador, al tener que codificar las prácticas sociales en ciertos textos se convierte en lector de estas las prácticas que ha de trasladar y transcribir legislativamente a una ley formal (Calvo, 2008, pág. 21). La crisis de esta concepción y reducción del Derecho al *codex*, hace

---

<sup>2</sup> Paralelamente a la publicación del libro de James Boyd White, el jurista Richard Weisberg empieza a publicar sus escritos en la década de los setenta. Uno de los más significativos es “*Comparative Law in Comparative Literature: The Examining Magistrate in Dostoevsky and Camus*”. Por otro lado, Weisberg es el promotor de la asociación *Law and Humanities Institute*, paraguas de muchos estudios alrededor de la relación entre el Derecho y la Literatura (Arsuaga, 2015, p. 22).



que José Calvo González se plantee la intersección del Derecho con la Literatura como consecución de herramientas para superar esta crisis. Para ello se identifican tres fórmulas arquetípicas de la literatura, *relectura*, *reescritura* y *oralización*.

Por otro lado, **María Jimena Sáenz** expone una clasificación bicéfala, en línea con Robert Weisberg. Ella identifica que la relación entre Derecho y Literatura se puede dividir en dos grandes corrientes: la diferencia y la asimilación (Sáenz, 2021, p.39). El polo de la **semejanza o asimilación** alude a la clásica dimensión del Derecho como Literatura, que ha sido desarrollada con más detalle desde el inicio del movimiento por estudios como los de James Boyd White o Benjamin Cardozo, en su obra *Law and Literature*, haciendo una definición generalizante de esta última disciplina que puede importar al Derecho todo tipo de herramientas de escritura y de teoría literaria. En cuanto al polo de la **diferencia**, este se refiere a la dimensión del **Derecho en la Literatura**, pero con ciertos matices. Este polo se centra en la Literatura como discurso diferenciado del Derecho, que desde su lugar distinto le es útil. No se trata sólo de importar teoría literaria, sino también en pensar a través de los textos literarios el Derecho, repensando la lectura de los textos, las narraciones jurídicas y el impacto en la ciudadanía. Esta clasificación va en consonancia con la periodización novedosa que la autora realiza del Movimiento Derecho y Literatura. María Jimena Sáenz arguye que el Movimiento se desarrolla de forma pendular, a lo largo de cuatro periodos alternos (Saézn, 2021, pp. 50-52). El primer periodo se inclina hacia el polo de la diferencia entre el derecho y la literatura, la segunda etapa tiende hacia la semejanza y el tercero hacia la diferencia nuevamente, mientras que el cuarto periodo tuerce hacia la diferencia de nuevo<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La primera etapa se denomina *humanista* y se desarrolla durante la década de los 70 y 80 en Estados Unidos y despunta gracias a la publicación de “*The Legal Imagination*” perteneciente a James Boyd White, así como a la publicación periódica del “*Yale Journal of Law & the Humanities*” y de la revista “*Law and Literature*”. Esta etapa se da en reacción a la visión profesional científicista y empírica del Derecho a favor del campo académico, donde la Literatura podía prestar herramientas para humanizar el mundo jurídico. La segunda etapa se hace llamar *hermenéutica* y germina entre 1980-1990. Durante esta etapa, se abandona la idea de humanizar el Derecho y la preocupación vira hacia la problemática de la “interpretación”, La crítica literaria aporta en este momento instrumentos en cuanto al lenguaje, no en cuanto a la humanización a través del contenido. La tercera etapa, *narrativa*, tiene lugar durante los años 90. Como su propio nombre indica, lo importante en esta etapa es la narrativa del Derecho, yendo en contra de la teoría y la dogmática. Se destaca la capacidad de curar y restaurar y reconocer de la narratividad. Narrar también es necesario en el Derecho y sus aportes positivos se ensalzan. La cuarta etapa de



Dentro de esta multiplicidad de ideas, destaco **la dimensión Derecho en la Literatura o según María Jimena Sáenz la dimensión de la diferencia**. Teniendo en cuenta el objetivo de la investigación, esta dimensión tiene más lazos con la literatura utópica y muestra de forma clara la relación entre el contenido del Derecho y el contenido de la Literatura.

El factor en el que se centra el **Derecho en la Literatura es el contenido material de las obras. Se estudia el abordaje de temas jurídicos en la Literatura**. El foco no está en cómo se comunican las opiniones sobre el Derecho. Lo que importa en esta intersección es que las obras literarias expresen ideas sobre el mundo jurídico, haciendo críticas o halagando ciertos aspectos. En conclusión, desde la obra literaria se aporta una nueva perspectiva acerca del Derecho que ayuda a sus agentes a construirlo y a aplicarlo; y desde el derecho se extraen recursos literarios que son tratados en la literatura y enriquecen la trama, el desarrollo de los personajes o incluso el lenguaje mismo de la obra.

José Calvo González, en sintonía con el abordaje que realiza Martha Nussbaum, trata esta intersección enfatizando su función de guía ética de los juristas (Calvo, 2008, p. 11), puesto que ellos pueden aprender a empatizar y comprender mejor el mundo a través de la lectura de obras literarias que enfrentan la temática jurídica. Según el autor, esto se debe a que la literatura, y en particular la narrativa, es capaz de presentar ideas de forma más humanizada y natural, presentando a los agentes jurídicos cuestiones para implementar la compasión, la empatía y la comprensión en su profesión y superar las limitaciones de su individualidad. Estas cualidades son las herramientas para la construcción de *una empatía ético-civil y publica universalizable* (Calvo, 2008, p.12) hacia el otro. Este otro se divisa más allá de la condición subjetiva de cada jurista. La categoría de jurista dificulta empatizar con experiencias que son

---

*estudios culturales* en la cual la mirada se vuelve más amplia, se desarrolla a partir de finales de la década de los 90. No solo se buscan herramientas útiles en la Literatura, sino en el mundo de la cultura en general, atendiendo al punto de vista de la semejanza entre el derecho y las disciplinas humanísticas. Véase: María Jimena Sáenz. (2019). Derecho y Literatura. *Eunomia. Revista de Cultura de la Legalidad*, nº.16; y María Jimena Sáenz. (2021). *La relación entre el derecho y la literatura. Una lectura del proyecto de Martha Nussbaum*. Marcial Pons.



diametralmente diferente. Sin embargo, dentro de la dimensión del Derecho en la Literatura, esta última disciplina se considera una herramienta para conseguir esa comprensión de las experiencias del otro.

Por esta misma razón, la Literatura es útil no solo para que el jurista trascienda sus experiencias particulares y empatice con otro tipo de vivencias, como de las minorías vulnerables o de cierto tipo de víctimas, sino también sirve para que esta comprensión llegue a toda la ciudadanía. Al presentar temas jurídicos en un estructura narrativa, lírica o dramática, este contenido se hace accesibles a todas las personas. De esta manera, temas jurídicos, como pueden ser la justicia, la criminalidad, los derechos, el funcionamiento de instituciones jurídicas, o los derechos humanos son planteados por individuos de fuera del mundo del Derecho de forma enriquecedora para ellos y para la sociedad en su conjunto puesto que se abre el debate público con la posibilidad de buscar mejoras para el mundo jurídico.

De esta forma se puede ver también el **espíritu reivindicativo** de esta dimensión en conjunción con el espíritu reivindicativo de la Literatura, en especial la literatura utópica.

## LA LITERATURA UTÓPICA

*La palabra utopía hace referencia al culmen de la locura o de la esperanza humanas, a los vanos sueños de perfección en la tierra de Nunca Jamás o a los esfuerzos racionales por reinventar el entorno del hombre y sus instituciones, e incluso su propia naturaleza imperfecta, con el fin de enriquecer las posibilidades de su vida en comunidad (Mumford, 2021, p.9).*

La definición del concepto de utopía es un asunto esquivo, así como su caracterización. En 1990, Ruth Levitas publica el libro *Concept of utopia* con la intención de aclarar una



terminología que se daba por sabida (2010, p. xi). El desarrollo del pensamiento utópico, su expansiva interdisciplinariedad y el cambiante contexto en el que se desenvuelve dejan clara la necesidad de un concepto base que se reexamine y negocie constantemente.

Para la autora la claridad y la precisión en la terminología de *utopía* es esencial en el uso que se le pretende dar al término, puesto que entender la utopía como un proyecto político o una ficción literaria solamente es un entendimiento simplicista de todo lo que conlleva la palabra, ya que olvida la multivalencia del término (Levitas, 2010, p. xiii).

En consecuencia, con estos requisitos de determinación del concepto, identificamos que la Real Academia Española (RAE) define *utopía* en tres entradas. La primera aclara el origen del término, es decir, *isla imaginaria con un sistema político, social y legal perfecto, descrita por Tomás Moro en 1516*, que procede de los vocablos griegos οὐ - ou que se traducen por “no” y de τόπος - tópos que significa lugar. En segundo lugar, la RAE especifica que se trata de un *plan, proyecto, doctrina o sistema ideales que parecen de muy difícil realización*; para terminar con la siguiente acepción: *representación imaginativa de una sociedad futura de características favorecedoras del bien humano*. Por lo que se puede entender de esta definición escueta, *utopía* es un término inventado por Tomas Moro, al titular a su obra ***Librillo verdaderamente dorado, no menos beneficioso que entretenido, sobre el mejor estado de una república y sobre la nueva isla de Utopía***. El autor describía, de forma pormenorizada, el sistema social, económico y político ideal que se desarrollaba en la isla de Utopía, que conformaba la sociedad ideal. Esta idea de la perfección ha sido manoseada a lo largo de la historia, junto con el término *utopía*, para ser utilizada coloquialmente como un sinónimo de plan ideal o imagen de sociedad fantástica y favorecedora, pero de muy difícil realización.

Sin embargo, *utopía* se vio preñada de distintos significados a lo largo del tiempo, entre los que se puede nombrar su distinción como género literario, como disposición de la mente o como constitución de un Estado perfectamente estructurado (Manuel, 1981, p. 17). Tanto es



así, que se habla más de pensamiento o propensión utópica distribuida inequitativamente entre los hombres y las épocas, ya que muchos historiadores de las utopías han visto este impulso utópico en muchas y diversas representaciones humanas a lo largo de la historia (Manuel, 1981; Mumford 2021). Así, este pensamiento utópico es construido por escritos e iniciativas que externalizan el deseo humano por una situación mejor, una sociedad ideal que todavía no se ha dado en la realidad.

Ernest Bloch identifica una función utópica, dentro de esta corriente de pensamiento, que es definida como una actividad que emana del *presentimiento de la esperanza* de lo que *todavía-no-ha-llegado-a-ser-lo-que-debiera*, creado en el inconsciente. Esta actividad de espera siempre en curso dentro de un *optimismo militante* de la humanidad (Bloch, 2004, pp. 183-184). En este sentido, este impulso utópico es trascendente puesto que lleva al intento de rebasar el horizonte de lo inmediato (Serra, 2004, p.15). Según Raymond Trousson, este impulso utópico *puede perfectamente insinuarse en las producciones novelescas, los ensayos políticos o morales, los tratados jurídicos o las relaciones de viajes reales o morales* (1995, p.31)

El problema de acotar el pensamiento utópico según la *función utópica* de Bloch es presuponer la existencia de una esencia humana utópica y, por tanto, una utopía universal, como afirman Frank y Fritzie Manuel (1981, p.19). En contra de este argumento Ruth Levitas escribe:

*la utopía es una construcción social que surge no de un impulso "natural" sujeto a la mediación social, sino como respuesta socialmente construida a una brecha también socialmente construida entre las necesidades y deseos generados por una sociedad concreta y las satisfacciones disponibles y distribuidas por ella. Todos los aspectos de la de escasez son construcciones sociales, incluida la propensión a imaginar soluciones por unos medios u otros* (Levitas, 2010, p. 210).



Para sistematizar el entramado de detalles a los que hay que atender cuando se intenta definir la *utopía*, se suele referir a tres grandes cuestiones: la función, el contenido y la forma; es decir a los elementos normativos, analíticos y descriptivos (Levitas, 2010, p. 207). En este sentido, la reflexión que realiza Arnhelm Neusüss va en sintonía con la clasificación de Levitas. El autor distingue tres variantes del término *utopía*: en cuanto a la función, se refiere a una fase de pensamiento sociológico enfocada en la crítica a través de métodos pre-científicos; respecto al contenido, advierte una variante enfocada en la intencionalidad de describir organizaciones de la convivencia social; mientras que la tercera variante, enfocada en la forma de la utopía, especifica una variante que se centra en unas características formales de los fenómenos literarios (Neusüss, 1971, p. 14).

En primer lugar, la variante de la funcionalidad define un tipo de hacer utopía para unos fines concretos. En la literatura, principalmente, se identifican dos grandes funciones de las utopías, su función crítica y la política (Tamayo, 2018; Polak, 1971; Horkheimer, 1995). En cuanto a la función crítica se refiere al análisis sobre la realidad que realizan los utopistas al querer plantearse una sociedad ideal. A través de este análisis se detectan ciertos defectos que hacen que la realidad no sea idílica y se plantean soluciones o alternativas para que la utopía no sufra los mismos problemas. Esto hace referencia a la función política, ya que, una vez realizada la crítica, esta debe ser constructiva, debe ofrecer soluciones. Polak lo define de esta manera: *sobre un escenario se exhibe su modelo del presente, sobre otro su imagen del futuro. (...) De esta doble función de su obra acabada - la crítica social y la nueva construcción de la sociedad - resulta el criterio del valor de la utopía en general* (Polak, 1971, p. 174). Este autor añade el punto revolucionario a la vertiente de la función de la utopía.

Respecto a la variante del contenido, Lucas Misseri, dentro de su sistematización pentagonal de la utopía, la define como proyecto político social irrealizable, ingenuo e inverosímil (Misseri, 2011, p.77). En la categorización que realiza Francisco Martorell, el contenido de la utopía se refiere al *deseo utópico* (2015, p. 31). El contenido de las utopías, la construcción



de la sociedad ideal puede ser considerada la variante más importante o definitoria del término, pero por su propia condición va a variar en función del contexto histórico en el que se de la utopía. Esta misma multiplicidad de posibilidades de lo que se puede valorar como una sociedad ideal dificulta en exceso el consenso. *Las definiciones en términos de contenido tienden a ser evaluativas y normativas, especificando lo que sería la buena sociedad, en lugar de reflexionar sobre cómo puede percibirse de forma diferente. La cuestión de la posibilidad también está directamente relacionada con el contenido de una utopía, y de nuevo los juicios difieren* (Levitas, 2010, p. 6)

Teniendo las tres variantes presentes, la interdisciplinariedad desde la cual se puede abordar la *utopía* y las variantes introducidas por Neusüss, la literatura utópica ingresa en este gran campo con una cálida bienvenida. Nos estamos refiriendo, en tercer lugar, a la forma de la utopía. Según Ramiro Ávila Santamaría, *en la literatura se reconoce a la utopía como un género literario, que describe un mundo y una sociedad distinta, ideal, abstracta, perfecta o dantesca* (2018, p. 392); mientras que Francisco Javier Martorell Campos afirma sobre este tipo de género literario *sacia la pulsión escópica y logra que el lector “vea” a la República Perfecta en plena acción, sin exigirle a cambio ningún conocimiento exhaustivo de cualesquiera axiomas abstractos sobre la naturaleza humana, la justicia, el ser, la realidad o el bien* (2015, p. 43).

El género literario se inauguró con la obra de Tomás Moro, ya que este autor bautizó el fenómeno. Krishan Kumar<sup>4</sup> identifica precedentes en la *República* de Platón y en ciertas partes de la *Biblia*<sup>5</sup>; durante la época clásica de la literatura utópica, es decir el siglo XVII, se publicaron grandes obras utópicas como *La ciudad del Sol* de Campanella o *La nueva Atlántida* de Bacon. La siguiente etapa del género se inclina hacia una utopía social enfocada a su

---

<sup>4</sup> Este autor desarrolla una historiografía detallada de la utopía en su libro *Utopia & Anti-utopia in Modern Times*.

<sup>5</sup> Los antecedentes que detecta Kumar en la Biblia son las profecías del Mesías en el Antiguo Testamento y la idea del Milenio en el Nuevo Testamento aportando un elemento dinámico, pensar el paraíso en el futuro (2007, p. 66). Otras concepciones que pueden haber inspirado a Tomas Moro es la tradición helénica aporta, ya que aporta la idea de ciudad ideal, a través de Atenas y Esparta.



realización en el mundo real. En el siglo XIX, por otro lado, el género literario de la utopía vuelve a despuntar con títulos como *El año 2000: Una visión retrospectiva* de Edward Bellamy, *Noticias de Ninguna Parte* escrito por William Morris y *Una utopía moderna* por H.G Wells (Kumar, 2007, pp. 66-70). Finalmente, la edad contemporánea hace surgir la otra cara de la moneda del pensamiento utópico a través de la literatura distópica. En el siglo XX surgen el género de las distopías que se caracterizan por la descripción de sociedades donde el peor escenario de ha cumplido, exacerbando las peores lacras, inspiradas en los horrores de las guerras y los totalitarismos.

La novela es el género que más ha triunfado dentro de la literatura utópica. Las descripciones de las sociedades ideales se realizan con mayor detalle a través de la narrativa, que es capaz de transmitir el impulso utópico a los lectores. Las narraciones utópicas abordan situaciones cotidianas de forma cercana, siendo capaz de persuadir de lo ideal de la sociedad que presenta. En este sentido, se puede considerar que el género novelístico esta íntimamente ligado a la utopía ya que *contar historias es en sí mismo una práctica utópica, la narrativa en sí misma es intrínsecamente una expresión utópica* (Ávila, 2018, p.392).

La clasificación de variantes en cuanto a la definición del concepto *utopía* es útil para delimitar el campo de estudio que nos interesa, sin embargo, la delimitación de la terminología no debe limitarse a ellas, tal y como lo expresa Levitas (2010, p. 208). Por ello, es importante destacar el punto de vista de Neusüss sobre la definibilidad del término. Él apunta que *utopía fue siempre un concepto clasificador, una categoría categorizadora, un término que debe resaltar determinadas características de un fenómeno. Con ello, la determinación del conjunto de características que debían determinarse utópicas variaba según el concepto que utopía del que partiera* (Neusüss, 1971, p. 13). Por esta razón, se identifican ciertas características definitorias que pueden apuntar hacia una definición base que ha ser negociada con los diferentes contextos con los que se relacione. Estas características son la ambigüedad del proyecto que presenta la utopía, su posicionamiento tanto geográfico como temporal en la ficción, ya sea en un no-lugar



o en el futuro, una actitud crítica frente a la realidad que facilita detección de sus fallas y sus carencias, una actitud positiva en búsqueda de soluciones para mejorar los defectos de la realidad hacia el encuentro de una situación mejor, su espíritu revolucionario, así como cierta influencia en las personas, pues transmite deseos de mejorar.

Las diferentes aproximaciones que se han realizado a la *utopía* muestran su difícil definición y su concepción multifacética. Las características que se han identificado como básicas junto con las tres cuestiones principales que se plantean cuando se habla de *utopía*, la función, el contenido y la forma dan una imagen más nítida de las ambigüedades a las que se enfrenta el término. La literatura utópica es la forma que mayoritariamente toman las utopías, sin embargo, dentro de esta forma se puede encontrar el contenido utópico con una funcionalidad también considerada utópica. El contenido y el contenedor forman un todo, una obra utópica que puede tener las características de una *utópica*. Así, el foco se centra en la forma literaria, como una piedra de toque, ya que el contenido puede variar. Con este marco definido de la literatura utópica se pretende estudiar uno de los elementos que puede contener, el Derecho, para averiguar que papel tiene dentro de las sociedades ideal. Se quiere estudiar si, en última instancia, lo jurídico se relaciona adecuadamente con el impulso utópico y en que medida esta relación es enriquecedora por ambas partes.

## **EL DERECHO EN LA LITERATURA UTÓPICA**

Si partimos de la premisa de que el mundo jurídico es un tema literario popular que ayuda a enriquecer los dos polos de la dimensión Derecho en la Literatura, específicamente en la literatura utópica los asuntos jurídicos pueden tener un lugar favorecedor. Dentro de la sociedad ideal el derecho ha de tener un lugar y por el ende el mismo Derecho ha de plantearse qué papel quiere jugar dentro de una sociedad perfecta.



Miguel Ángel Ramiro Avilés defiende que el Derecho es un elemento definitorio de las utopías. En su libro *Utopía y Derecho*, clasifica las sociedades ideales en anómicas y nómicas. Para él solo aquellas que tienen en cuenta el elemento jurídico son sociedades ideales nómicas y por lo tanto utópicas. El resto son sociedades anómicas, *Abundantia*, *Naturalia*, *Moralia* y *Millennium* ya que no tiene en cuenta la escasez natural y la naturaleza humana y basan su estructura social en elementos fantásticos (Ramiro, 2002). Sin embargo, en el modelo de *Utopía nómica se espera que una solución jurídica puesta en marcha directamente por los seres humanos puede resolver los problemas sociales provocados por la escasez de bienes materiales y el altruismo limitado de los seres humanos* (Ramiro, 2002, p. 260).

Poner todo el peso de la definición de Utopía, en el sistema clasificatorio como el del profesor Ramiro Avilés, en el sistema jurídico de la sociedad parece problemático. La consecución del arquetipo ideal de sociedad depende de factores no jurídicos también. Una utopía no solo es tal por tener en cuenta el Derecho dentro de su sociedad. Como se ha podido comprobar, la definición de utopía tiene que ver con el impulso utópico, con la función transformadora de la sociedad que muestra y también del contenido, que puede o no incluir elementos jurídicos

Teniendo en cuenta, aun así, al Derecho como un elemento útil y vinculado a las utopías, ha de plantearse qué tipo de Derecho se incluye en las obras utópicas. El elemento jurídico ha de estar a la altura de la sociedad ideal que se pretende mostrar. Las normas jurídicas que estructuren el marco social han de ser las ideales, ya que han de solventar todos los problemas de una sociedad para conseguir que se transforme en una comunidad ideal.

Como marco ilustrativo de la inclusión del Derecho en una obra utópica, se va a estudiar el tratamiento que realiza Tomás Moro de lo jurídico en su propuesta de utopía. El autor inaugura el género literario abordando el tema jurídico, dando ciertas características al derecho ideal de su sociedad utópica. En su obra se pueden ver las tres variantes de definición del término



*utopía*, en cuanto al contenido, describe una sociedad ideal desde sus cimientos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales en las que vivía. También la funcionalidad de la obra se ajusta a los criterios estudiados. *Utopía* realiza una crítica de la Inglaterra del siglo XVI, adjuntando en el texto partes explícitamente críticas con *otras naciones* en comparación a la isla de Utopía, a la vez que tiene una función política puesto que construye una alternativa. Respecto a la forma, Tomás Moro toma la decisión de exponer su proyecto a través de la literatura, específicamente la novela epistolar, inaugurando así el género de la literatura utópica. Esta decisión es aplaudida por Ramiro Avilés, ya que lo hace *de la sociedad en una forma distinta al tradicional consejo para el príncipe o en una forma distinta a los principios generales* (Ramiro, 2002, p.55), ya que lo hace a través de la *demonstración*.

Mas, Tomás Moro no elabora un gran tratado sobre temas jurídicos, no detalla el entramado de un complejo sistema jurídico, sino que expresa claramente su postura al respecto:

*Pero en Utopía todo hombre es un hábil abogado pues, como dije, tienen pocas leyes y cuanta más clara y general es una interpretación, la aceptan como más justa. Pues todas las leyes, dicen, se hacen y publican con el único propósito de que a través de ellas se recuerden a cada hombre sus deberes* (Moro, 1984, p. 168).

De esta manera se ve como las normas jurídicas se ven reducidas al mínimo en la isla de Utopía. Las interpretaciones de las leyes y sentencias han de ser lo más claras posibles. El acatamiento de las normas también va en función de su comprensión ya que *al ser leyes pocas y claras, su interpretación será más sencilla y los juristas serán menos necesarios* (Castán, 1991, p. 34).

Así, la utilidad de abogados y leguleyos es nimia, llegando Tomás Moro a prohibirlos:

*Además excluyen y prohíben completamente a abogados, procuradores y gestores, los cuales llevan las materias hábilmente y disputan las leyes sutilmente. Pues creen que es más adecuado que cada hombre defienda su propio asunto y cuente al juez la misma historia que contraría a su abogado* (Moro, 1984, p. 168).



De esta forma Tomás Moro expresa la idea de que una gran sociedad no necesita de excesivas reglas sobre las que regirse, sino que su excelencia va a ser suficiente para desarrollarse acordemente. Esto va en contraposición al sistema jurídico que existía en Inglaterra en el siglo XVI y de esta forma se muestra el descontento del autor:

*Sí, esta es la cosa que principalmente censuran es otras naciones: que no basten los innumerables libros de leyes y consideraciones sobre los mismos. En cambio ellos creen que va contra todo derecho y justicia el que los hombres tengan que estar sujetos a estas leyes, que son en número excesivo para poder ser leídas o ciegas y oscuras en demasía para que cualquier hombre sea capaz de entenderlas bien (Moro, 1984, p.168).*

Parece ser que Tomás Moro pone en boca de los habitantes de la isla de Utopía unas palabras que más bien pertenecen a su poca concepción del Derecho. Estas otras naciones que censuran, desde la perspectiva del contexto histórico del autor, bien puede ser Inglaterra de su época.

La idea de un Derecho claro, legible, accesible subyace en estos pasajes. El problema de unas normas excesivamente farragosas, con demasiadas interpretaciones, y en número exacerbado es detectado por Tomás Moro ya en el siglo XVI. El autor desmitifica el mundo jurídico como una esfera alcanzable para muy pocos, oscura y complicada. Para él las normas siguen siendo necesario, sin embargo, sus características han de ser otras. La sociedad utópica que plantea Moro sigue funcionando con un sistema legislativo y jurídico, pero este pasa a un segundo plano.

En el presente la problemática descubierta por el autor de *Utopía* persiste, y el Movimiento Derecho y Literatura, en su vertiente del Derecho con la Literatura se preocupa por visibilizar la necesidad de un Derecho claro, así como por proponer soluciones desde la Literatura.

Por otra parte, también se ve muy bien reflejada la relación de la dimensión del Derecho en la Literatura en esta faceta de la literatura utópica, ya que se puede analizar detalladamente la inclusión del Derecho en la sociedad ideal propuesta en la isla de Utopía y la crítica que realiza el autor del Derecho presente en su realidad. En este sentido, Ramiro Ávila resume este tipo de



relaciones entre el derecho y la literatura utópica centrándose en que *el derecho sin fantasía no transforma. Si otro mundo es posible con la utopía, otro derecho también puede ser posible con la literatura*” (2018, p. 404).

## CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, se ha recorrido las diferentes dimensiones de la relación entre el Derecho y la Literatura, apoyándose en el Movimiento que lo sistematiza. La intersección del Derecho en la Literatura ha destacado sobre las demás dimensiones ya que estudia el nexo entre el contenido temático de la Literatura con el mundo jurídico porque se plantea la utilidad para el Derecho de que literatos aborden temas jurídicos en sus obras. También se ha acordado importancia al término *utópica* para definir que es la literatura utópica dentro del pensamiento utópico y para abordar la caracterización de este.

De esta manera Derecho y Literatura parecen relacionados, mientras que la literatura utópica al formar parte del elenco de géneros literarios entra dentro de esta relación. Mas, las obras utópicas, gracias a sus peculiaridades, se relacionan con el Derecho de forma particular. Esta relación ha sido el objeto de este estudio para ejemplificar la relación entre el Derecho y la Literatura y particularmente la dimensión del Derecho en la Literatura, ya que a la vez es importante la forma literaria que toma la utopía, pero también se da mucha importancia al contenido utópico, y en especial a los elementos jurídicos.

La utopía estimula cierta potencialidad del ser humano hacia el planteamiento de un ideal (Manuel. F. 1981, p. 51). Con planteamiento se inicia toda una crítica de la realidad y una concepción de soluciones. Esto se realiza sugiriendo una sociedad ideal, con diferentes elementos que la hacen ideal. Contar el funcionamiento de esta sociedad a través del arte



literario es una forma idónea de hacer llegar la crítica y las sugerencias de una forma cercana, enmascarándolas de ficción, como se ha podido ver el *Utopía* de Tomás Moro.

La potencialidad del cambio que inspira la utopía también llega al mundo jurídico. Las obras utópicas se plantean el papel del Derecho dentro de las sociedades ideales, proponiendo unas críticas y unas mejoras que respondan a ellas. Así lo hace Tomás Moro cuando ofrece un Derecho mínimo, claro, con un sistema jurídico simplificado sin abogados. Este razonamiento se relaciona con la dimensión Derecho en la Literatura principalmente, pues se atiende al contenido de la Literatura, pues crítica y construye, para mejorar el Derecho.

Así pues, habiendo relacionado el Derecho, la Literatura y la utopía, se podría concluir que:

*De lo que se trata ahora es de hacer posible esta utopía donde el derecho encuentre su funcionamiento en el amor, y la literatura podría contribuir mucho a ello, ya que está a través de sus ficciones, al hablar de aquello que podría ser, permitiría ampliar el universo imaginario del hombre, creando mundos posibles donde todos quisieran vivir (Núñez, 2008, p. 204).*

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**



Arango Burgos, A. S. (2019). *Lo jurídico como literario: una aproximación teórica*, Universidad del Norte.

Arsuaga Acaso, T. (2015), *Derecho y Literatura: James Boyd White y Richard H. Weisberg. Dos modelos de crítica literaria aplicada al derecho*. Universidad Complutense de Madrid.

Ávila Santamaría, R. (2018). Utopía, literatura y derecho. *Anamorphosis*, 2.

Calvo González, J. (2008). Derecho y Literatura. Intersecciones instrumental, estructural e institucional. En Calvo González, J. (Dir.), *Implicación Derecho y Literatura*. Comares.

Castán Vázquez, J. M. (1991). La visión de las Leyes en la Literatura de Utopía. *Ius et veritas*, 9.

Horkheimer, M. (1995). *Historia, metafísica y escepticismo*. Atalaya.

Karam, A. y Magalhaes, R. (2009). Derecho y Literatura. Acercamientos y perspectivas para repasar el derecho. *Revista Electrónica del Instituto de Investigación "Ambrosio L. Gioja"*, 4.

Kumar, K. (2007). Pensar utópicamente: política y literatura. *Revista Internacional de Filosofía Política*, 29.

Levitas, R. (2010). *Concept of utopia*. Peter Lang.

Manuel, F. E. y Manuel, F. P. (1981). *El pensamiento utópico en el mundo occidental I. Antecedentes y nacimiento de la utopía (hasta el siglo XVI)*. Taurus Ediciones, S. A.

Martorell Campos, F.J. (2015). *Transformaciones de la Utopía y la Distopía en la Postmodernidad. Aspectos ontológicos, epistemológicos y políticos*, Universidad de Valencia.



Misseri, L. (2011). Microutopismo y fragmentación social: Nozick, Irabarú y Kumar. *En-Claves del pensamiento*, 10.

Moro, T. (1984). *Utopía*. Ediciones Orbis S.A.

Mumford, L. (2021). *Historia de las utopías*. Pepitas de calabaza ed., 2º ed.

Núñez Pacheco, R. (2008). El derecho al amor en los tiempos utópicos. En Calvo González, J. (Dir.), *Implicación Derecho y Literatura*. Comares.

Fred L. Polak, F. L. (1971). Cambio y tarea persistente de la utopía. En Arnheim Neusüss, (1971). *Utopía*. Barral.

Posner, R. (2000). *Law and Literature*. Harvard University Press.

Ramiro Avilés, Miguel Ángel, (2002). *Utopía y Derecho. El sistema jurídico en las sociedades ideales*. Marcial Pons.

Sáenz, M. J. (2019). Derecho y Literatura. *Eunomía. Revista de Cultura de la Legalidad*, 16.

Sáenz, M. J. (2021). *La relación entre el derecho y la literatura. Una lectura del proyecto de Martha Nussbaum*. Marcial Pons.

Tamayo, J. J. (2018). *¿Ha muerto la utopía? ¿Triunfan las distopías?* Biblioteca Nueva.

Trousseau, R. (1995). *Historia de la literatura utópica, viajes a países inexistentes*, Edicions 62.



Weisberg, R. (1989). The Law and Literature Enterprise. *Yale Journal of Law and Humanities*, 1, (1), pp.1-67.

### **RESUMEN PRESENTADO**

La lógica de mi investigación consta, a grandes rasgos, de un marco general, la relación entre el Derecho y el Arte, dentro del cual se delimita la relación del Derecho con la Literatura y viceversa. Dentro de esta relación se centra la atención en el Movimiento Derecho y Literatura como corriente específica surgida en el contexto contemporáneo que se encarga de sistematizar esta relación. Dentro de esta sistematización se pondrá el foco sobre la rama del Derecho en la Literatura. Posteriormente este Movimiento y esta rama se ponen en relación con la literatura utópica, para destacar la utopía, cuento que pertenece a la población. De esta manera me propongo demostrar cómo la literatura utópica contribuye a la reevaluación del Derecho y a su mejora y, además, puede proponer un ideal regulatorio.

Esta propuesta, por lo tanto, se divide en dos partes. En primer lugar, se pretende hacer un contexto en el que enmarcar la investigación. Este marco es la dimensión del Derecho en la Literatura dentro del Movimiento Derecho y Literatura, que realiza una reflexión crítica de obras literaria acerca de cuestiones jurídicas. La segunda parte consta de la observación de la utopía como concepto que se aproxima al Derecho y a la Literatura. Así, el método a seguir es una primera aproximación teórica que se corresponde con las aclaraciones terminológicas del término utopía. Con posterioridad se abordará el tema de la literatura utópica como género



literario. La temática de la que se ocupa la literatura utópica son las sociedades ideales con sus componentes políticos y jurídicos, cuya importancia para la caracterización de ideas utópicas es sustancial. El comportamiento de estos elementos ha de ser analizado en profundidad para distinguir su rol en el desenvolvimiento del espíritu utópico encontrado en las obras literarias. Se pretende averiguar cómo los elementos jurídicos y políticos expresados en la ficción tienen cabida en la realidad, desde la función crítica que realiza la literatura utópica al detectar los fallos de la realidad y proponiendo soluciones ideales.

Este estudio relaciona Derecho, Literatura y Utopía, relación que se puede resumir como lo ha hecho Ramiro Ávila: “el derecho sin fantasía no transforma. Si otro mundo es posible con la utopía, otro derecho también puede ser posible con la literatura”.